



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328524 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2024

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutados:	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPES LTDA. ALEJANDRO PUERTA ZAPATA NORALBA BOLIVAR GÓMEZ
Radicado:	050013105002 20120091300
Asunto:	Resuelve desistimiento

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPES LTDA. y los señores ALEJANDRO PUERTA ZAPATA y NORALBA BOLIVAR GÓMEZ, el 12 de enero de 2023 la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito y terminación del proceso, acorde al art. 317 del C.G.P. Al igual que la revocatoria del auto proferido el 14 de septiembre de 2022. (ver anexo 20 del expediente digital del proceso).

Manifiesta que con antelación ha solicitado el desistimiento tácito y el despacho lo negó violando el debido proceso, por cuanto la parte actora ha dejado inactivo el proceso por espacio superior a 4 años, y las actuaciones son suyas, solicitando la terminación del proceso.

Que la última actuación del despacho se dio el 13 de octubre de 2022, por lo que el 13 de octubre de 2033 cumplió un año, y el día de su solicitud, es 12 de enero de 2024. Por lo que pregunta, cuánto tiempo da la Ley 1395 para que el Juez de primera instancia falle un proceso, y el proceso lleva 12 años, que entonces, cuánto falta para tener una sentencia de primera instancia en el evento que no se conceda el desistimiento tácito, como le fue negado anteriormente por el despacho.

Solicita la revocatoria del auto del 14 de septiembre de 2022, por ser contraevidente a la constitución y la ley, teniendo en cuenta los alcances del art. 317 del C.G.P., y por consiguiente se revise las actuaciones del proceso acorde a lo registrado en la página de la Rama Judicial; que se le conceda el desistimiento tácito acorde a lo solicitado y a su vez se le conceda el recurso de alzado ante los Honorables Tribunales de Sala Laboral de Medellín, y sea condenado en primera y segunda instancia la parte demandante.

Indica que dado el tiempo transcurrido, la inactividad del proceso, solicitará una auditoria al Consejo Superior de la Judicatura,

porque no se puede quedar toda la vida con un proceso, donde la parte actora no tuvo la capacidad de impulsar el proceso.

AURELIO ANTONIO TOBON CANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 8-010-031, y tarjeta profesional 150-100 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado, acorde al poder conferido por los señores ALEJANDRO PUERTA ZAPATA, identificado con la cedula No 71.623.795; quien actúa en calidad de representante legal de la empresa construcciones y proyectos de ingeniería COPEI LTADA, en liquidación; y la señora NORALBA BOLIVAR GOMEZ, identificada con la cedula No 43.561.236, en el proceso de la referencia de manera respetuosa, me permito solicitar el desistimiento tácito, acorde al artículo 317 del código general del proceso, en su numeral segundo, que indica, que cuando el proceso permanezca inactivo por un tiempo igual o superior a un año, se debe decretar la terminación del proceso

Es de aclarar que ya con antelación lo he solicitado y el despacho lo negado violando el debido proceso porque si se mira los tiempos de actuaciones en la pagina de la rama judicial, la parte actora ha dejado inactivo el proceso por espacio superior a 4 años, y las actuaciones son más solicitando la terminación del proceso

La última actuación del despacho se dio el día 13 de octubre de 2022, indicando lo anterior que el día 13 de octubre de 2023, cumple un año inactivo, hoy es 12 de enero de 2024, se pregunta este defensor cuanto tiempo le da la ley 1395, para que el Aquo de primera instancia falle un proceso, cuando este proceso lleva 12 años, entonces cuantos falta para tener una sentencia de primera instancia en el evento que no se conceda el desistimiento tácito, como lo ha negado anteriormente el despacho

Teniendo en cuenta lo narrado anteriormente, de manera respetuosa, le solicito la revocatorio del auto fechado en la pagina el día 14 de septiembre de 2022, por ser contraevidente a la constitución y la ley, teniendo en cuenta los alcances del artículo 317 del C:G:P, y por consiguiente se revise claramente las actuaciones del proceso acorde a lo registrado en la página de la rama judicial, y por consiguiente se me conceda el desistimiento tácito acorde a lo solicitado y a su vez se me conceda el recurso de alzada ante los honorables tribunales de la sala laboral de Medellín, y sea condenados en primer y segunda instancia a la parte demandante

Dado el tiempo transcurrido, la inactividad del proceso, igualmente le solicitaré una auditoria al consejo superior de la judicatura, dado que no me puedo quedar toda la vida con un proceso, donde la parte actora no tuvo la capacidad de impulsar el proceso

Agradeciéndole la atención que se digna prestarle a la presente, esperando no incomodarlo con mi escrito, y es de esta forma que se descongestionan los despachos judiciales

Antecedentes procesales:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION PARA TRÁMITE Y DECISIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN libro Mandamiento de pago el 18 de enero de 2013 a favor de PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPEI LTDA., representada legalmente por el señor ALEJANDRO PUERTA ZAPATA y los socios ALEJANDRO PUERTA ZAPATA y NORALBA BOLIVAR GÓMEZ por los siguientes conceptos: (fls.5-8 anexo 4 E.D., anexo 5 E.D.)

El señor ALEJANDRO PUERTA ZAPATA se notificó personalmente del Mandamiento de pago el 11 de marzo de 2014, como representante legal de la sociedad CONTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPEI LTDA. Y en calidad de codemandado (fls.4 anexo 7 E.D.), y la señora

NORALBA BOLIVAR GÓMEZ el 17 de marzo del mismo año (fls.5 anexo 7 E.D.).

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en la audiencia de resolución de excepciones celebrada el 12 de septiembre de 2014 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador de los ejecutados fls.3-10 anexo 9 E.D.).

La parte demandada mediante escrito de octubre 23 de 2018 solicitó que se declarara el desistimiento tácito del proceso, por cuanto el proceso quedó inactivo en la secretaria por espacio de un año y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante. (fls.18 anexos 12,13 E.D.), solicitudes que fueron resueltas por el despacho mediante auto de diciembre 13 de 2018, donde no se accedió a las solicitudes elevadas por la parte ejecutada y se requirió a la parte ejecutante para que continuara con el trámite procesal so pena de archivo. (anexo 14 E.D.), providencia que no fue apelada por las partes.

Luego la parte demandante mediante escrito de febrero 7 de 2020 solicitó nuevamente que se declare el desistimiento tácito del proceso en aplicación al art. 317 del C.G.P. numeral segundo (anexo 15 E.D.), solicitud que fue resuelta mediante auto de septiembre 14 de 2022, indicándole a la demandada que la solicitud de desistimiento ya fue resuelta mediante auto de diciembre 13 de 2018 (anexo 16 E.D.).

El 16 de septiembre de 2022 y el 4 de octubre del mismo año, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2022 que negó el desistimiento tácito. (anexos 17,18 E.D.).

El 19 de octubre de 2022 se resolvió no reponer el auto proferido el 14 de septiembre de 2022, por cuanto el desistimiento tácito no es viable la aplicación del art. 317 del C.G.P. en materia laboral y se negó por improcedente el recurso de apelación. (anexo 19 E.D.).

CONSIDERACIONES

La parte demandada solicita nuevamente, se declara el desistimiento tácito del proceso y la terminación del proceso, en aplicación al art. 317 del C.G.P., numeral 2., y la revocatoria del auto proferido el 14 de septiembre de 2022.

Observa el despacho que la solicitud de desistimiento presentada por la parte ejecutada ya fue resuelta, mediante autos del 13 de diciembre de 2018 (anexo 14 E.D.) y septiembre 14 de 2022 (anexo 16 E.D.).

Que ante la última decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el despacho mediante auto de octubre de 2022 negó el recurso de reposición y negó el recurso de apelación por improcedente. (anexo 19 E.D.).

Es decir, que lo pedido por la parte demandada con relación al desistimiento tácito del proceso y la revocatoria del auto del 14 de septiembre de 2022 ya fue resuelto. En consecuencia, no se accede a lo pedido por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito del proceso y la terminación del proceso presentada por la parte demandada, al igual que la revocatoria del auto proferido el 14 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77aedcb4cc5b39d8dfc77dea83f50d5cc6741080acbe8ddd2c87c19aa1eecf**

Documento generado en 25/01/2024 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>